
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bienvenido Antonio Estrella Díaz.
Abogado:	Lic. Santos Willy Liriano Mercado.
Recurridos:	Carola Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Hernández Brito y Wilton Odalis Bacilo Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307976-4, domiciliado y residente en la calle 4, peatón 2, número 30, sector Gurabo, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SS-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación de José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, por sí y por el Lcdo. Wilton Odalis Bacilo Polanco, en representación de Carola y Cruz Tavárez, María Eugenia Cruz, Norma María Cruz Cruz, Juan Carlos Cruz Cruz y Mery Altigracia Cruz Cruz, Alba Paola García y José Alberto García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, quien actúa en nombre y representación de José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 1 de octubre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00364, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó audiencia pública virtual para el día 28 de octubre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00352 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Yorki Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Bienvenido Estrella, por el hecho de que: *La víctima se dedicaba a la venta de ropa, también préstamo de dinero, donde el acusado era uno de sus clientes y en fecha 20 de septiembre de 2017, la víctima se encontraba trabajando, recibió una llamada del acusado José Bienvenido Estrella, desde su celular para que pasara por su taller, la víctima se lo dijo a Juan Dauris Germosén, por lo que se trasladó a dicho lugar donde el acusado le infirió con un destornillador once (11) heridas en el hemitórax, brazo y muslo izquierdo, que le provocaron la muerte.* Imputándole la violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 607-2018-SRES-00185 del 2 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó la Sentencia núm. 371-05-2018-SSN-00198 el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano José Bienvenido Estrella Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0307976-4, residente en la calle 4, peatón 2, casa núm.30 del sector Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcelino Antonio Cruz Cruz (occiso);* **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano José Bienvenido Estrella Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* **TERCERO:** *Condena al ciudadano José Bienvenido Estrella Díaz, al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (01) chancleta de color negro.*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 972-2019-SSN-00164 el 7 de agosto de 2019, objeto del

presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Bienvenido Antonio Estrella Díaz, por intermedio del licenciado Santos Willy Liriano Mercado, en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SS-SEN-00198 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.

Considerando, que la parte recurrente José Bienvenido Estrella propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Falta de motivación por incurrir la corte en fundamentación falsa y/o aparente.

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que él vio ultrajado el debido proceso de ley, por ende la igualdad de protección y la administración de justicia no se entiende que pasó con la argumentación jurídica y motivación objetiva con apego a la ley y procedimientos penales; la sana crítica, a dónde fue la tutela judicial efectiva? Como se aprecia en el caso de la especie, no han sido presentada pruebas directas en contra del imputado, sino que han sido indicios que en cierto sentido lo relaciona con los hechos juzgados por el a quo, En la especie, el juzgador, no realizó ponderación en certeza basada, en consiguiente, dejó abierta muchas dudas, con los elementos de pruebas aportados por los acusadores, con lo cual emitió una sentencia condenatoria, a pena de reclusión máxima, que con el simple análisis de la misma se contemplan todos los errores en ella, solo en perjuicio del sujeto procesal imputado, nuestro patrocinado, a lo que el principio general y universal, aquí aclamado, se activa por que la duda favorece al imputado, en este caso al imputado recurrente, en total tiempo hábil y es cierto una vez hechas estas precisiones ha quedado claro que en base a pruebas indiciarlas los tribunales pueden retener responsabilidad penal, pero la especie, no es el caso, puesto que el juzgador no se orientó en norte claro, para ponderar y decidir en cuanto a los hechos, por una apreciación de los indicios o pruebas indirectas pueden ser capaz de sustentar una decisión, siempre y cuando presenten los requisitos que en este mismo apartado hemos plasmado, pues solo fue generalizada la contemplación sancionadora del Código Penal, no así la esquematización probatoria, su certeza y pertinencia, pues la ambigüedad está totalmente abierta y se activa el perjuicio al imputado, por la duda. Por otro lado, la Corte tampoco da contestación a lo esgrimido por la defensa del imputado, en el sentido de que las actuaciones de los supuestos “testigos referenciales” propuesto en la acusación, no se ajustaron a las reglas de la lógica, el sentido común y las máximas de experiencias, violentando con esto las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas declaraciones recogidas en la parte ponderativas de la sentencia condenatoria, a las que el juzgador colegiado, que emitió condena, desvirtuó el espíritu del legislador, en cuanto a la valoración, puesto que nadie fue testigo directo y la noble juez, violentado el tecnicismo procesal, tomando precisión por íntima convicción. De igual forma, la corte a quo, tampoco da contestación a lo esgrimido por la defensa del imputado, en cuanto a la presentación de la prueba testimonial a descargo, ofertada por ante la corte, en virtud al artículo 418 del Código Procesal Penal, no obstante el consejo de defensa de los querellantes, hacerle el llamado de observación a los nobles jueces, sobre las reglas de la lógica, el sentido común y las máximas de experiencias, para por lo menos valorar su admisibilidad o no, y darle la valoración en méritos del artículo 172 del Código Procesal Penal, en burda violación al debido proceso de ley y a la defensa técnica obligada de la defensa material el imputado. En cuanto al segundo medio, la corte incurre en una fundamentación falsa y/o aparente, además, porque no obstante, la sentencia atacada, goza de un volumen de nueve (9) páginas, no menos indicar, es que entre sus lineados y páginas, en vez de existir un coherente fundamento, y una precisa y armoniosa argumentación jurídica, lo que existe es un copiar y pegar de la acusación que el Ministerio Público realizó y que la misma fue rechazada por el juez del tercer juzgado de la instrucción, por el auto de

no ha lugar que pesa en el expediente. Siendo esto no más que una motivación aparente, esta resulta inexistente y en definitiva la sentencia no contiene motivo alguno que hagan suponer cómo este tribunal llegó a la certeza más allá de toda duda razonable de que esas pruebas eran suficientes para condenar al imputado, limitándose a utilizar la anciana frase de que las declaraciones de los testigos eran claras, precisas y coherentes.

Considerando que, en síntesis, el imputado recurrente argumenta en su primer medio que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errónea valoración integral de los elementos probatorios establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal; exponiendo la crítica hacia la valoración de los testimonios realizados en primer grado, y que fue condenado a una pena que no le corresponde.

Considerando que, en cuanto a los argumentos relativos a la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no.

Considerando que, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

Considerando que, sobre los puntos planteados por quien recurre, al analizar la sentencia emitida por la Corte *a qua* en ese sentido, se ha podido advertir que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber: *Sobre esas declaraciones el tribunal de instancia consideró: “Que al testimonio de Luz María Gómez, el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad, naturalidad y espontaneidad con que depuso, corroborando con sus declaraciones el testimonio de la señora María Enelcida Guzmán, respecto a que escucho que dijeron Colé me mataste. Ambas testigos han coincidido en los mismos detalles. La testigo Luz María Gómez, se encontraba ubicada justo al lado del taller, por lo que es razonable que pudiera escuchar gritos y ruidos, tomando en consideración que la víctima murió a consecuencia de varias heridas producidas con un objeto punzocortante y que incluso tiene heridas en la mano izquierda, que fueron considerada por el patólogo (autopsia) como heridas de defensa, aspecto que nos lleva a concluir a que la víctima intentó evitar la agresión y que como no murió en el instante pudo haber dicho lo que dicen las testigos que escucharon.*

Considerando que, contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una ponderación a las pruebas testimoniales sometidas en el juicio de fondo, especificando que uno de los testigos escuchó cuando la víctima dijo “Cole” apodo con el que se conocía al imputado, “me mataste”, con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga.

Considerando que, en cuanto a la valoración de los aspectos probatorios para declarar la culpabilidad del imputado, esta Sala al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que en ella queda evidenciado que la corte *a qua* constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto, los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente.

Considerando que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

Considerando que, un segundo aspecto del primer medio argüido por el recurrente se extrae lo siguiente: *De igual forma, la corte a quo, tampoco da contestación a lo esgrimido por la defensa del imputado, en cuanto a la presentación de la prueba testimonial a descargo, ofertada por ante la corte, en virtud al artículo 418 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que esta alzada al verificar la decisión impugnada constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* no se pronunció en cuanto a todos los medios de pruebas depositados como anexo en su recurso de apelación, a los fines de probar el medio invocado.

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis, deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto, que al no haber cumplido la Corte *a qua* con dicha formalidad, y las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional.

Considerando, que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto José Bienvenido Estrella y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; pudiendo advertirse del contenido de la indicada resolución, que no se pronuncia en cuanto a los documentos depositados por el recurrente a través de su recurso de apelación ni para admitirlo ni para rechazarlo, ordenando fijación de audiencia para el conocimiento del recurso de que se trata y la notificación de la misma a todas las partes del proceso.

Considerando, que sin embargo, en audiencia anterior al conocimiento del fondo del referido recurso fue rechazado de manera incidental el historial médico en el cual consta que el Dr. Carlos Manuel Capellán médico cirujano y el Dr. Gabriel Alexander Rojas, médico general, quienes atendieron a la víctima a su llegada a la emergencia del hospital, estos figuran como elementos de pruebas aportados por el recurrente, por lo que, al ser rechazado por la Corte *a qua* se descartan.

Considerando, que anexo a su escrito de apelación el recurrente a través de su abogado, depositó a la Corte *a qua* a los fines de probar su alegato de que los hechos no acontecieron de la manera expuesta en la acusación y como expusieron los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, a saber: 1) Dr. Carlos Manuel Capellán; (médico cirujano), 2) Dr. Gabriel Alexander Rojas; (médico general), 3) Daisy del Carmen Matías (esposa del imputado); 4) Basilio Bienvenido González; 5) Víctor Ml. Díaz; 6) Julio Antonio Peña; 7) Nelsyn Antonio Rodríguez.

Considerando, que en cuanto a las pruebas depositadas por la parte recurrente por ante la Corte de Apelación, es preciso indicar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: *“...Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar; que de lo transcrito se evidencia que la oportunidad que tiene el imputado de aportar medios nuevos ante la alzada que primer grado no tuvo a la vista es solo para demostrar el vicio de la sentencia.*

Considerando, que a partir del estudio de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido advertir que la queja ahora planteada por el recurrente no solo corresponde a una etapa precluida del proceso, por

referirse a elementos de pruebas aportados en la corte y que tuvieron a su disposición en primer grado y no supieron o quisieron aprovechar, vetándose exclusivamente en aquellos supuestos en los que exista un ejercicio abusivo del derecho en el sentido de tratar de proponerse para la segunda instancia una prueba que el recurrente tuvo a su disposición y cuya disponibilidad y existencia ocultó al resto de las partes. (*Derecho Procesal Penal, E. N. J., pág. 787*).

Considerando; que así las cosas y al no haber planteado oportunamente sus medios probatorios, pero tampoco haber cumplido con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por los motivos anteriormente expuesto esta alzada procede rechazar el aspecto examinado.

Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente que existe una ausencia de motivación en la sentencia, puesto que la Corte rechaza los argumentos, incurriendo en los mismos vicios que primer grado.

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el mismo fue contestado de manera conjunta en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazarlo, por tanto no nos referiremos nuevamente al respecto, remitiendo al recurrente a la lectura de las tales ponderaciones.

Considerando, que en virtud de las consideraciones indicadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Estrella Díaz, contra la Sentencia núm. 972-2019-SS-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Bienvenido Estrella Díaz del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici